

# Punitivismo violento. Una mirada a la violencia de género estructural desde la sentencia mujeres de Atenco vs Estados Unidos

*Violent Punitivism. A look at structural gender violence from the Atenco women vs. the United States ruling*

John Restrepo<sup>1</sup> , Juliana Sinisterra<sup>2</sup>  & Carolina Trujillo<sup>3</sup>  
Universidad del Valle - Colombia



**Para citaciones:** Restrepo, J., Sinisterra, J., & Trujillo, C. (2024). Punitivismo violento. Una mirada a la violencia de género estructural desde la sentencia mujeres de Atenco vs Estados Unidos. *Revista Jurídica*, 21(2), 138-153.

**Editor:** Tatiana Díaz Ricardo. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2024. Restrepo, J., Sinisterra, J., & Trujillo, C. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivados 4.0](#) la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto exponer de manera descriptiva y crítica los elementos fácticos y jurídicos más destacados del litigio en el que las mujeres de Atenco reclamaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la protección, visibilidad y reparación de sus derechos lesionados por la fuerza pública mexicana. Es un trabajo que explica el derecho jurisprudencial convencional en perspectiva de género porque pretende no solo visibilizar una apuesta valiente del uso del derecho por parte de las mujeres sino que se propone resaltar las condiciones jurídicas que se trazan en la sentencia para que todo grupo vulnerable sepa que existe una ruta de actuación normativa por la que es posible transitar y asegurar justicia en un mundo silenciado por un sistema patriarcal de abuso en el interior de la fuerza pública y en un Estado tan omisivo que roza con la complicidad.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales; punitivismo violento; enfoque de género; dignidad; reparación.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to present in a descriptive and critical manner the most outstanding factual and legal elements of the litigation in which the women claimed before the CIDH the protection, visibility and reparation of their rights injured by the public force. It is a work that explains conventional jurisprudential law from a gender perspective because it aims not only to make visible a brave commitment to the use of law by women rather, it aims to highlight the legal conditions outlined in the sentence so that every vulnerable group knows that there is a normative route of action through which it is possible to travel and ensure justice in a world silenced by a patriarchal system of abuse within public force and a state so omisive that it borders on complicity.

**Keywords:** Fundamental rights; violent punitivism; gender approach; dignity; reparation.

<sup>1</sup> Abogado, politólogo, magíster en filosofía, doctor en derecho. Profesor vinculado a la Universidad del Valle, Colombia. Profesor de Teoría del Estado y Derecho constitucional. [restrepo.john@correounivalle.edu.co](mailto:restrepo.john@correounivalle.edu.co)

<sup>2</sup> Abogada, magíster en Derecho, candidata a doctora en Sociología. Visiting Scholar (Northwestern University). Profesora vinculada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Valle. [juliana.sinisterra@correounivalle.edu.co](mailto:juliana.sinisterra@correounivalle.edu.co)

<sup>3</sup> Monitorea académica y auxiliar de investigación. Universidad de Medellín. [trujilocarolina9@gmail.com](mailto:trujilocarolina9@gmail.com)

## Introducción

Las acciones punitivas del Estado pueden ser una dicotomía: pueden ser, a su vez, tan correctivas como catastróficas. En la búsqueda por la libertad, el orden y el bienestar general, los pulsos entre el Estado y los intereses particulares dejan a ciertos ciudadanos recorriendo el limbo de la victimización dentro de una disputa sobre la cual, se espera que su resistencia al Estado sea mínima; el ciudadano se mueve en el espacio de penumbra entre una fuerza inoponible. Es por ello que el daño colateral, léase, el civil afectado, es aceptado dentro de la teoría política como un efecto apenas lógico del actuar del Estado. El Estado no puede quedarse inactivo, y el ciudadano carece de los medios para oponerse de forma efectiva, en un marco de igualdad, a éste.

Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo representan ese daño colateral: el sujeto puesto en incapacidad de resistir, sometido ante el poderío puro del Estado.

La imagen de las mujeres de Atenco retrata una realidad desalentadora: el Estado, en sus acciones, puede adelantar, con una mano arbitraria, acciones que violentan y victimizan a sus asociados. La violencia física, psicológica, sexual y judicial que sufrieron estas mujeres se excusa dentro de la ideología del bienestar general. ¿Cuándo se determina, dentro del actuar estatal, que el sufrir es meritorio si detrás de él se buscan fines nobles?, ¿qué posible acción puede excusar el someter a un grupo de mujeres a una serie de vejámenes que logran deshumanizarlas, a tal punto que todas sus garantías son desconocidas por el ente llamado a protegerlas?, ¿dónde está límite del punitivismo estatal, y por qué su enfoque no está en los ciudadanos que resultan víctimas?

El presente artículo analiza el fallo emitido por la Corte IDH en el caso Mujeres de Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos, para establecer las bases de lo que denominaremos punitivismo violento, donde las violencias basadas en género afectan de forma desproporcionada a las mujeres insertas forzosamente dentro de actuaciones administrativas, policivas, y procesos judiciales. Este comentario de jurisprudencia busca, a través de un análisis estático del fallo mencionado, detallar la violencia sistémica a la que se ven expuestas las mujeres frente a una estructura estatal que las victimiza y revictimiza, una y otra y otra vez.

### 1. La sentencia: hechos generales del caso

Jakobs y Canció Meliá (2003, pp. 10) sostenían que todos los seres humanos se hallan vinculados entre sí por medio del Derecho en cuanto personas, y que esta situación eximía a los sujetos de evaluar si esa vinculación se da en el

marco de una relación jurídica o de una situación ajurídica<sup>4</sup>. En ese sentido, desarrollan los autores la teoría del derecho penal como un arma “contra el enemigo” implica que el Estado puede actuar de manera más grave, invasiva, o violenta, en contra de aquel sujeto que incumple las normas que rigen el comportamiento en sociedad. Si dicha teoría se extiende a la potestad sancionatoria del Estado, léase procesos disciplinarios o policivos, es claro que el Estado cuenta con un mayor marco de movilidad para sancionar con más dureza a aquellos sujetos que, o bien incumplieron un deber jurídico a ellos imputable, o bien se encuentran infringiendo una norma de convivencia.

Bajo dicha lógica, el Estado, al ostentar la potestad punitiva, puede disminuir garantías a quien esté dentro de una situación ajurídica, esto es, quien se convierte por la infracción de la norma o por el desconocimiento del bienestar general, en el enemigo, al no participar, como lo manifiesta Jakobs, citando los trabajos de Kant (2003, pp. 29) “en la vida de un estado-comunitario legal”<sup>5</sup>. Si bien la idea del enemigo ha sido tratada de manera extensiva dentro del ámbito jurisdiccional en materia penal, lo cierto es que los límites a la coacción estatal no son borrosos únicamente en dicha área. Dicha claridad resulta necesaria, pues las actuaciones adelantadas contra las mujeres de Atenco no pueden entenderse desde una perspectiva distinta al haber sido tratadas como el enemigo, y en ese sentido, privadas de las garantías mínimas que merecen, pues fueron excluidas de su status de personas.

El marco de una operación policiva de reubicación de un grupo de mercaderes en el municipio de Texcoco, en el Estado de México, en el año 2006, es el espacio fáctico donde se desarrollan los hechos objeto del pronunciamiento de la Corte IDH dentro del caso objeto de estudio, por lo menos, respecto de las 11 mujeres víctimas de violencia estatal. Sin embargo, es requerido comprender un contexto anterior, que se remonta al 2001: en dicho año, se fundó el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra [FPDT], un conglomerado campesino cuyo objetivo fue “oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México”<sup>6</sup>. Dicho conglomerado, además de ser exitoso como objetivo, se mantuvo como organización social, en contra de las acciones estatales apuntadas a la reubicación de los ciudadanos y las acciones de expropiación de tierras.

---

<sup>4</sup> Dicha vinculación, establecen los autores, es una cómoda ilusión, pues impide que se evalúen a fondo las situaciones de vinculación, si estas partes desde lo jurídico, o si, por el contrario, responden a una realidad alejada de éste. Para los autores, esas relaciones jurídicas o situaciones ajurídicas corresponden a la voluntad propia de los sujetos de sostenerse, o más bien, mantenerse, dentro de la conducta esperada por la norma. Quien cumple con los supuestos normativos se encuentra en el marco de lo jurídico, mientras que, quien desconoce la norma entra en una situación ajurídica donde la única forma de retornar al *ciudadano* es a través de la pena.

<sup>5</sup> “En consecuencia, quien no participa en la vida en un “estado comunitario legal” debe irse, lo que significa que es expelido (o impedido a la custodia de seguridad); en todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede “tratar”, como anota expresamente Kant, “como un enemigo”. Continúa Jakobs, siguiendo las tesis planteadas por Kant y Hobbes sobre la deshumanización del reo, que “el derecho penal del enemigo es derecho en otro sentido. Ciertamente, el Estado tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos; a fin de cuentas, la custodia de la seguridad es una institución jurídica. Más aún: los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen derecho a la seguridad” (pp. 30).

<sup>6</sup> Página 22.

Dicha organización entraría a tomar un papel relevante dentro de los hechos ocurridos entre los meses de abril y de mayo de 2006, pues fue esta quien apoyó los intereses de 8 floristas que se negaron a ser reubicados de sus puestos de trabajo, frente al mercado Belisario Domínguez. En efecto, la alcaldía de Texcoco, a través de la apertura de un proceso administrativo de reubicación, pretendía que un grupo de floristas que comerciaban sus productos en la plaza descrita, fuesen reubicados en el Centro de Abasto de Productos de Campo y Flores de Texcoco; esto, con el fin de “recuperar las áreas de uso común y mejorar la imagen urbana” de la cabecera municipal. De quienes pretendían ser reubicados, 8 se opusieron a la medida administrativa, razón por la cual la administración municipal se sirvió de distintas autoridades con el fin de impedir que éstos pudieran adelantar sus actividades comerciales.

Un primer acercamiento hostil entre la administración y los ciudadanos opositores se dio los días 11 y 12 de abril de 2006, enfrentamientos que eventualmente dieron lugar a los operativos del 3 y 4 de mayo que lesionaron la integridad de las 11 mujeres víctimas de Atenco. En el primer día mencionado, la Dirección General de Regulación Comercial, junto con la policía municipal, intentó impedir que los floristas opositores ubicaran sus puestos de trabajo frente al mercado Belisario Domínguez. Sin embargo, manifestaron las autoridades que se presentaron aproximadamente 30 o 40 personas, entre floristas y miembros del FPDT, lo que produjo un choque inicial entre éstos y la fuerza pública. Fue en razón a esto que se le dijo a la Agencia de Seguridad Estatal que “grupos organizados por comerciantes informales intentaban amedrantar la estabilidad del gobierno municipal pues amenazaban con tomar las oficinas del Palacio Municipal con apoyo del FPDT”<sup>7</sup> del municipio de Atenco. Esto motivó la intervención de la fuerza pública tanto a nivel estatal como a nivel federal.

En razón a lo anterior, desde el 12 de abril de 2006 las fuerzas municipales y estatales establecieron dispositivos de seguridad para procurar que los floristas no adelantaran sus actividades comerciales frente al mercado Belisario Domínguez. Sin embargo, éstos últimos, con apoyo del FPDT, ubicaron sus puestos en dicho lugar, y dichos enfrentamientos se adelantaron de manera indistinta hasta el 3 y 4 de mayo de 2006, donde policías municipales, estatales y federales adelantaron operativos con el fin de restablecer el orden público y de aprisionar a quienes se encontraban ocupando de manera ilegítima el lugar.

El enfoque de este artículo estará en las operaciones adelantadas por la fuerza pública de los Estados Unidos Mexicanos los días 3 y 4 de mayo. En estos días, se presentaron distintos enfrentamientos entre esta y los ciudadanos y miembros del FPDT, de tal forma que las personas que se encontraban enfrentándose a la fuerza pública se vieron obligados a tomar refugio en una vivienda cercana. Luego de este primer enfrentamiento, “miembros [de la policía del Estado de México] establecieron un cordón de seguridad en el referido inmueble evitando la salida o ingreso de otros integrantes del FPDT”.

---

<sup>7</sup> Página 23.

En retaliación, “un grupo de alrededor de 200 personas, con el fin de protestar por los eventos suscitados [...] bloquearon la carretera Los Reyes – Lechería”, a la entrada del municipio de San Salvador Atenco.

El bloqueo a esta vía provocó una nueva serie de enfrentamientos entre los ciudadanos y la fuerza pública, pues los primeros se encontraban armados con machetes, bombas molotov, cohetes, piedras y palos que utilizaron para atrincherar a los miembros de la policía estadual y federal. La agresividad mostrada por los manifestantes motivó a la Agencia de Seguridad Estatal a adelantar un operativo con el fin de detener a las personas que, con anterioridad, buscaron refugio dentro del inmueble anteriormente referido. En el marco de dichas detenciones, las personas detenidas fueron agredidas, “a pesar de que ya se encontraban sometid[a]s”. Establece la Corte IDH, dentro del recuento de los hechos, que en esta primera detención masiva, adelantada el 3 de mayo de 2006, se capturó a 83 personas dentro del inmueble, así como a 2 que se encontraban en el mercado.

Sin embargo, esto no significaría la desescalada de los enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes, pues las entidades federales, estaduais y municipales aún no desplegarían lo que fue el operativo que dio lugar a la detención de, por lo menos, 106 personas. En la madrugada del 4 de mayo de 2006, diversas fuerzas armadas de la Federación establecieron un plan para la recuperación del orden público, que consistía, entre otras, en el desbloqueo de las vías principales del municipio de San Salvador de Atenco, las cuales habían sido tomadas de manera forzosa por los manifestantes, acompañados de miembros de la FPDT. Así lo establece, en su relato, la Corte IDH:

Diversos policías se desplegaron en la plaza principal de San Salvador Atenco, donde detuvieron a algunas personas y tomaron el control de las instalaciones del auditorio municipal y de la casa ejidal. Asimismo, después de que tomaron control de la explanada de San Salvador Atenco, elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal se internaron por varias calles del poblado, donde detuvieron a diversas personas. Asimismo, durante el operativo tanto los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal como los de la Policía Federal Preventiva entraron, sin orden judicial, a domicilios particulares, bajo la justificación de persecución de personas en flagrancia. Así, 72 de los 106 detenidos del 4 de mayo de 2006 afirmaron haberlo sido en el interior de domicilios particulares. De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “se efectuaron diversas detenciones al momento de ser replegados los manifestantes con gases, lo cual generó posible confusión y propició que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, detuvieran a varias personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos violentos que se les imputaron”. Las personas detenidas el 4 de mayo de 2006 fueron conducidas primero a pie y después en camionetas tipo pick up (algunos de ellas particulares y otras policiales) a los autobuses en los que fueron trasladados al CEPRESO.

Quienes fueron detenidos injustamente manifestaron, con posteridad, que fueron víctimas de abusos policiales<sup>8</sup>. En especial, las mujeres detenidas denunciaron haber sido víctimas de violencia y abuso sexual durante la detención o durante el proceso de traslado.

### 1.1. Los hechos ocurridos a las 11 mujeres

La detención de las 11 mujeres víctimas de Atenco no se dio en el mismo momento. En efecto, el 3 de mayo de 2006 fueron detenidas Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, Angélica Patricia Torres Linares, María Patricia Romero Hernández y María Cristina Sánchez Hernández, esto es, 5 de las 11 mujeres víctimas de violencia policial. Frente a las circunstancias de su detención, narra la Corte IDH:

Yolanda Muñoz Diosdada se había dirigido al mercado a vender mezclilla junto a su hijo de 17 años; Ana María Velasco Rodríguez había ido a hacer compras por el día de la Santa Cruz con su hermano y su cuñada, y Angélica Patricia Torres Linares se encontraba en San Salvador Atenco recabando información para su tesis junto a una amiga. María Patricia Romero Hernández y María Cristina Sánchez Hernández se encontraban por casualidad cerca de donde ocurría la manifestación: la primera estaba en camino a abrir la carnicería de la familia en el mercado, junto con su padre y su hijo, mientras que la segunda paseaba con su esposo por la calle de la bodega de las flores, cuando se encontraron con el operativo policial.

Los relatos de las víctimas dan cuenta, además de un claro abuso de autoridad, de una violencia sistémica que afecta, en mayor medida, a las mujeres, denigrándolas en su integridad y desconociendo su condición de iguales. En efecto, las víctimas narran cómo se les trató de “perras”, “putas”, “hijas de la chingada”, e incluso, fueron amenazadas con violencia sexual y se les afirmó que serían violadas durante su detención. Esto, sin tomar en cuenta, además, la violencia física a la que fueron sometidas en manos de los agentes estatales; el narrar los golpes, los insultos, las amenazas, el despojo de su ropa y de sus pertenencias es, al mismo tiempo, la narrativa de su pérdida de estatus como personas. Los primeros cinco relatos muestran el inicio de la deshumanización a la que fueron sometidas estas mujeres en manos de una estructura que, desde sus inicios, las ha valorado como inferiores.

Las seis mujeres restantes, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y Bárbara Italia Méndez Moreno, fueron detenidas el 4 de mayo de 2006. Norma Aidé y Claudia se encontraban en las calles de San Salvador Atenco. La primera estaba finalizando una cobertura de una noticia, mientras que la segunda estaba realizando una investigación para su tesis. Mariana y Georgina fueron detenidas mientras brindaban atención médica, la

<sup>8</sup> Entre ellos, manifestaron las personas detenidas que fueron agredidas físicamente, amenazadas de muerte, golpeadas con distintos objetos pertenecientes a la fuerza pública, insultos, y despojo de sus pertenencias, bien al momento de ser detenidas, o durante su traslado al CEPRESO.

primera acompañando un procedimiento médico, y la segunda, en el marco de una brigada de salud. Suhelen se encontraba haciendo cobertura periodística de los hechos para la revista en la que laboraba, mientras que Italia se encontraba tomando fotografías para su tesis de grado.

El relato de estas seis mujeres es un espejo del relato de las primeras cinco, entrelazado con violencia física, psicológica y sexual, cometida mientras estaban en manos de aquellos funcionarios llamados a velar por sus intereses. La violencia a la que fueron sometidas tiene un punto común: la idea de unas mujeres inferiores, quienes merecieron lo que les ocurrió por no ajustarse a los parámetros de conducta que se sostienen en una sociedad estructuralmente misógina. En efecto, el que en innumerables situaciones se les mencionara que, de haber estado en casa, no hubieran sido sometidas a los vejámenes a los que se les sometió, confirma una evidencia de extremo cinismo estatal, atado a la idea de un Estado "intocable", quien no es sujeto de las sanciones que se les impone a los particulares; una imagen incómoda de una cultura que sostiene la inferioridad atada al género.

Relatar nuevamente los vejámenes a los que fueron sometidas durante su detención y transporte al centro de reclusión resulta narrar historias permeadas de violencia, en donde miembros del Estado se sintieron con autonomía para adelantar actos que resultan ajenos al servicio público, a los fines del Estado y a la propia humanidad. Sin embargo, el estado en que las mujeres arribaron al centro de detención es una imagen, apenas borrosa, de aquello que estas mujeres vivieron:

Las once mujeres ingresaron al CEPRESO el 4 de mayo de 2006. En los certificados de ingreso consta que Yolanda Muñoz Diosdada ingresó contundida en la cabeza y en el miembro pélvico izquierdo y que presentaba diversas equimosis; Ana María Velasco Rodríguez presentaba dolores en la región occipital y dorsal y se concluyó que estaba "contundida"; María Patricia Romero Hernández presentaba dolores, mialgias y artralgias e indica que había sido golpeada por la policía municipal; María Cristina Sánchez Hernández se encontraba "policontundida"; Norma Aidé Jiménez Osorio presentaba algunos edemas y excoriaciones; Mariana Selvas Gómez ingresó con una "lesión a nivel de muslo derecho"; Georgina Edith Rosales Gutiérrez presentaba lesiones y hematomas; Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo se encontraba contundida en tórax, abdomen y extremidades, y Bárbara Italia Méndez Moreno se encontraba "policontundida, contusión cráneo y herida PB Agresión Sexual". No fueron aportados al expediente certificados de ingreso de Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

La violencia sufrida, sin embargo, no frenó en lo físico, psicológico y sexual. Dichas mujeres sufrieron violencia por parte de médicos, al negárseles atención ginecológica y al no atender sus denuncias de abuso, así como dentro del sistema judicial, pues además de que no se les brindó ninguna atención ante

los claros signos de violencia sexual que presentaban, en ningún punto se les llevó ante el Ministerio Público, se les comunicaron los cargos por los que fueron detenidas, se les permitió sostener comunicación con sus familias, se les asignó un abogado de oficio que las representara, o se les permitió participar dentro de un proceso jurisdiccional. El entramado estatal parecía conspirar en contra de estas mujeres por el hecho de ser mujeres. Se les castigó, ultrajó y deshumanizó, sin motivo distinto a su género.

Así, logra observarse de manera clara que esto, más que tratarse de una serie de violencias aisladas, o de una serie de “manzanas podridas”, se trata de una violencia estructural, de una violencia estatal. De un Estado que falló en contemplar las medidas necesarias para prevenir violencias basadas en género, y en el marco de ocurrencia de éstas, no adoptó las medidas necesarias para frenarlas. Por el contrario, estas mujeres se encontraron frente a funcionarios públicos que las vieron como un algo, útil para efectos de coacción, sanción y retaliación en contra de los opositores. El castigo del que hablaba Jakobs, propio del derecho penal del enemigo, por lo menos dentro de este caso, además de ser una pena corporal al privársele a estas mujeres de su libertad, pasó a ser una pena interior, toda vez que se les disminuyó en su humanidad al punto de despojárseles de su estatus de personas. Se les brindó un trato inadmisibles dentro de cualquier Estado democrático, pluralista y participativo.

El proceso jurisdiccional adelantado contra ellas se inició por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medias de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada. Además de ello, a María Patricia Romero se le señaló por portación de arma prohibida, ultrajes y lesiones dolosas. Si bien quedaron vinculadas al proceso, las mujeres fueron puestas en libertad entre mayo del 2006 y agosto de 2008. Las actuaciones en sede jurisdiccional adelantadas contra estas mujeres fueron sintetizadas por la Corte IDH de la siguiente forma:

Las once mujeres fueron puestas en libertad entre mayo de 2006 y agosto de 2008. El 13 de mayo de 2008 se dictó a favor de Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velasco Rodríguez, María Cristina Sánchez Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez un auto de sobreseimiento, con efectos de sentencia absolutoria, por haberse sobrepasado el término de noventa días sin que el Ministerio Público actuara. Asimismo, el 17 de julio de 2008 se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a Norma Aidé Jiménez Osorio y Mariana Selvas Gómez. El 24 de mayo de 2011 se le dictó auto de libertad a Claudia Hernández Martínez por falta de elementos para procesar. El 27 de agosto de 2008 se dictó, a favor de Georgina Edith Rosales Gutiérrez, auto de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria, por haberse sobrepasado el término de noventa días sin que el Ministerio Público actuara. Por su parte, María Patricia Romero

Hernández fue condenada el 21 de agosto de 2008 por los delitos de ultrajes y portación de arma prohibida, por los cuales se le concedió el beneficio de la conmutación de la pena. El 9 de agosto de 2017 se anuló su sentencia condenatoria y se declaró su inocencia, luego de la interposición de un recurso de revisión extraordinaria por parte de la Procuraduría General del estado de México, al considerarse que las violaciones cometidas en su contra “han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso”.

A pesar de lo que se catalogaría como un resultado a favor de las 11 mujeres, lo cierto es que, para la mayoría de ellas, su desvinculación del proceso penal obedeció a aspectos procedimentales, lo que implica que los jueces de conocimiento no pudieron valorar, dentro del marco de estas investigaciones, el fondo de la controversia para determinar algún hecho que vulnerara sus derechos fundamentales. La existencia de una sentencia que absuelve, en este caso, cuando las heridas son tan profundas, y las secuelas son ostensibles, no cuenta con el mérito suficiente para reivindicar los derechos de las víctimas, quienes, en este caso, también se encuentran situadas en el banquillo del acusado.

### 1.2. Lo que aconteció después

Pasado el periodo de reclusión, para efectos de este artículo ocurre lo que denominaremos reconocimiento tardío de las víctimas: las mujeres, ya habiendo logrado escapar, por lo menos materialmente, de la esfera de violencias a las que fueron sometidas, son reconocidas en su sufrimiento y legitimadas, asimismo, en su causa, pues lo sufrido pasa de ser un fenómeno interno, a ser reconocido por terceros como algo que efectivamente ocurrió. El reconocimiento externo implica un primer acercamiento a un estadio de víctima con garantías. Ese primer acercamiento, el reconocimiento inicial de los vejámenes sufridos se dio por la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] de México, la cual determinó:

Se “presume que servidores públicos de las corporaciones policíacas municipales y esta[du]ales, así como de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de la Defensoría de Oficio, en el [e]stado de México, conculcaron en perjuicio de [Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares] los derechos a la integridad física y seguridad personal, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica”. Asimismo, concluyó que debido a las lesiones sufridas al ser detenidas o durante el traslado “se presume fue[ron] objeto de un trato cruel y degradante”, además de hacer referencia al abuso sexual en su contra indicándose que “se presume la afectación [...] de la libertad sexual”. Adicionalmente, en los casos de Norma Aidé Jiménez Osorio y Bárbara Italia Méndez Moreno, la CNDH concluyó de manera expresa “presume que se dio el ilícito de violación [...] por los mismos policías que la[s] custodiaron a bordo del camión cuando era[n] trasladada[s]

de San Salvador Atenco". Asimismo, respecto de algunas de ellas, la CNDH expresamente indicó que ante la falta de orden de autoridad competente, las detenciones habían sido arbitrarias. Finalmente, también determinó que existieron una serie de irregularidades en la integración de la averiguación previa en contra de las mujeres víctimas de este caso.

## **2. Observaciones sobre los derechos fundamentales vulnerados por los Estados Unidos Mexicanos**

La Corte IDH determinó que el problema jurídico de fondo versa sobre la determinación de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006, donde las 11 mujeres víctimas de violencia de San Salvador de Atenco fueron violentadas física, psicológica, sexual, médica y judicialmente, esto es, fueron víctimas de una serie de violencias estructurales con orígenes machistas que las sometieron de forma casi absoluta ante las autoridades mexicanas.

Así, las infracciones que encontró la Corte IDH cometidas por el Estado mexicano versaron sobre la violación a (i) los derechos a la integridad personal, a la dignidad y la vida privada, prohibición de tortura y derecho de reunión, relacionados con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación; (ii) asimismo, encontró que se infringieron los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos con motivo de las detenciones de los días 3 y 4 de mayo de 2006; (iii) los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y, (iv) los derechos a la integridad personal de los familiares de las víctimas.

### **2.1. Sobre el uso de la fuerza**

La principal forma de violencia evidenciada dentro de los casos, de manera paralela, además de la violencia física, sexual y psicológica a la que fueron sometidas las víctimas, fue el uso excesivo y arbitrario de la fuerza por parte de las fuerzas armadas del Estado en los operativos desplegados el 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador de Atenco. Si bien, ha establecido la misma Corporación, los Estados se encuentran en la obligación de garantizar la seguridad, la fuerza irrestricta del Estado debe ser usada con estrictos parámetros de proporcionalidad, máxime cuando la igualdad en el acceso a los medios de defensa entre el Estado y los ciudadanos está plenamente desbalanceada. Así, manifiesta la Corte que todo uso de la fuerza debe sujetarse a parámetros estrictos de (i) legalidad; (ii) absoluta necesidad y, (iii) proporcionalidad<sup>9</sup>, y es por ello que cada contexto en el que se utilice la fuerza debe ser evaluado de acuerdo con estos criterios.

---

<sup>9</sup> "Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes: Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación. Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del

Analizando el caso en concreto, la Corte IDH establece que la responsabilidad del Estado mexicano no se establece de manera exclusiva por acción, sino que, en este caso, el Estado estaba llamado a responder por su omisión, esto es, por no tomar, teniendo las herramientas para ello, las medidas correctivas para evitar el uso excesivo de la fuerza.

En el mismo sentido, se castiga y se reprocha el haber permitido que se adelantaran dichos abusos, sin tomar medidas para frenarlos, y sin disponer de los medios efectivos de control y verificación. Es por ello que, por más de que exista un fin legítimo en el uso de la fuerza, toda extralimitación de dicho uso legítimo que pueda degenerar en abuso genera, para el Estado, una responsabilidad, pues como fuerza principal del poder punitivo, está en la obligación de prevenir, evitar, actuar y castigar todas aquellas conductas que señale como ilegítimas, pues el poder discrecional en el manejo de la fuerza no puede pasar por encima de la sensatez que debe guiar el actuar de los Estados. Manifiesta la Corte IDH:

La Corte advierte que, contrario a lo alegado por el Estado, su responsabilidad no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actuaron fuera de los límites de sus competencias. La responsabilidad del Estado por el uso excesivo de la fuerza en este caso también surge por la omisión de las autoridades en prevenir estas violaciones: (i) al no haber regulado adecuadamente el uso de la fuerza por parte de sus cuerpos de seguridad; (ii) al no capacitar adecuadamente a sus distintos cuerpos policiales, en cualquier de los tres ámbitos de gobierno – federal, estadual o municipal- de forma que realizaran sus labores de mantenimiento del orden público con el debido profesionalismo y respeto por los derechos humanos de los civiles con los que entran en contacto en el curso de sus labores, (iii) al momento de diseñar el operativo del 4 de mayo con la participación de agentes que no podían ser objetivos y sin haber dado instrucciones expresas e inequívocas en cuanto a la obligación de respetar los derechos humanos de los manifestantes, los transeúntes y espectadores; (iv) durante los operativos al no detener o tomar acciones frente a los abusos que se veían cometiendo, de manera de efectivamente supervisar y monitorear la situación y el uso de la fuerza; (v) por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

## **2.2. Sobre la violencia sexual sufrida por las mujeres de Atenco**

La integridad personal, como derecho, es un concepto polifacético. Lo anterior, implica que ella debe ser protegida tanto en la esfera física, psíquica, así como moral. Bajo este concepto, todo trato cruel, degradante o inhumano se encuentra proscrito, y con independencia de las calidades de cada uno de los

---

caso. Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.

sujetos, en ningún punto pueden ser conducidos a cometer actos contrarios a su dignidad, y en el mismo sentido, contra ellos no puede cometerse ningún acto que los desconozca en su dignidad. Es por ello que todo acto encaminado a desconocer cualquier esfera de la integridad de un sujeto genera, respecto del Estado, la responsabilidad de reparar el daño sufrido. Dentro de los actos que atentan contra la esfera de integridad de los sujetos se encuentran los actos de violencia sexual, los cuales son definidos por la Corte IDH como:

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas [...] Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

No se requiere realizar un ejercicio de mayor abstracción para determinar que Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, durante su detención y posterior conducción al respectivo centro de reclusión fueron plenamente vulneradas en su integridad, al ser sometidas, sin su consentimiento, a la realización de actos de naturaleza sexual, estando ellas en incapacidad absoluta de resistirse frente a sus captores. Dichas actuaciones no sólo obedecen al actuar desviado de los funcionarios que adelantaron dichos actos, sino a la permisividad de los demás miembros de la fuerza pública y la incapacidad, negligencia e inactividad de las demás autoridades mexicanas. Al respecto, manifestó la Corte IDH:

La Corte observa que los abusos cometidos contra las once se enmarcan en un contexto más amplio verificado por la SCJN, la cual concluyó que “en los operativos policiales [de 3 y 4 de mayo de 2006] la policía ejerció violencia física sexual contra una gran mayoría de las mujeres ahí detenidas”. Determinó asimismo que al menos el 62% de las mujeres aseguradas en los operativos refirieron haber sufrido agresiones sexuales. En este sentido, la Corte observa que la violencia sexual sufrida por las once mujeres no fue aislada, sino que se enmarca dentro de un patrón que se dio a lo largo de todo el operativo.

### 3. La violencia machista: una historia de violencia sistémica en contra de las mujeres en México

Se puede definir al machismo como una ideología que defiende y justifica la superioridad y el dominio del hombre sobre la mujer; exalta las cualidades masculinas, como agresividad, independencia y dominancia, mientras estigmatiza las cualidades femeninas, como debilidad, dependencia y sumisión<sup>10</sup>. En ese sentido, el "macho mexicano", afirman distintos autores, es el arquetipo de las construcciones machistas que se manifiestan a lo largo de la región latinoamericana. El macho, el verdadero hombre según la cultura hispana, debe tener ciertas características para que se lo considere como tal y no como afeminado u hombre a medias<sup>11</sup>. Giraldo (1972) citando a Lewis, afirma que:

El mexicano -y creo yo que en todas partes del mundo- admira los "güevos", como así decimos. Un tipo que llega aventando patadas, aventando trompones, sin fijarse ni a quién, es un tipo que "se la sabe rifar", es un tipo que tiene güevos, Si uno agarra al más grande, al más fuerte, aun a costa de que le ponga a uno una paliza de perro, le respetan a uno porque tuvo el valor de enfrentarlo. Si uno grita, usted grita más fuerte. Y si cualquiera me dice: "chin tu ma", yo le digo: "chin cien más". Y si aquel da un paso pa' adelante y yo doy un paso para atrás, ya perdí prestigio. Pero si él da un paso pa' adelante y yo doy otro, y éntrale y ponle, güey!, entonces me van a respetar. En un pleito en ningún momento voy a pedir tregua, aun cuando me estén medio matando, voy a morir riendo. Esto es ser muy macho.

El arquetipo del macho mexicano constituye, entonces, una parte integral de la cultura misma, y como parte integral de la cultura, presupone un patrón de conducta conocido y seguido por hombres y mujeres, de manera similar, aunque desde los dos extremos opuestos del espacio social, pues las culturas condicionan las maneras de ser y las valoraciones de las mismas, mediando un aprendizaje social<sup>12</sup>. Dicho aprendizaje social se desprende, por tanto, en una valoración de la situación social de la mujer desde una órbita de inferioridad, o bien, dependencia y sumisión, del hombre. Ella es, por tanto, en la medida en la que él le deje ser. El comportamiento y la valoración cultural intrínseca de esa situación de inferioridad manifiesta, implica que es socialmente aceptable tratar a la mujer como menos que un sujeto, en su reconocimiento como persona autónoma e independiente, y más como un sujeto, en el entendido que se encuentra sujeta, y que eso que le otorga espesor ontológico, que es la cultura, la observa desde una esfera menor a la esfera masculina.

Valorando el caso que nos ocupa, de manera concreta, vemos reflejado aquel espesor ontológico a lo largo del trato al que son expuestas las 11 mujeres de

<sup>10</sup> Moral de la Rubia, José, y Ramos Basurto, Sandra (2016). Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. Estudios sobre las Culturas Contemporáneas Época III. Vol. XXII. Número 43, Colima, verano 2016, pp. 37-66.

<sup>11</sup> Giraldo, Octavio (1972). El machismo como fenómeno psicocultural. Revista Latinoamericana de Psicología.

<sup>12</sup> Daros, William Roberto. «La mujer posmoderna y el machismo». Franciscanum 162, Vol. LVI (2014): 107-129

San Salvador de Atenco: no solo se les insulta, se les ultraja, se les reduce su humanidad y se les humilla, a tal punto que se dispone de su sexualidad y su intimidad sin que se encuentren, siquiera, en capacidad de reconocer a sus agresores, sino que se les insinuó que dicha situación se evitaría si hubieran cumplido con los típicos deberes que se esperan de una mujer, léase, quedarse en casa y ocuparse de las labores del hogar.

Dentro del marco de las violencias sufridas por las mujeres de Atenco dicha claridad no juega un papel menor: ¿qué hubiera sido de aquellas mujeres, si su género no fuera el femenino?, ¿hubieran sido violentadas y ultrajadas de manera tan hostil, de reputárseles hombres?, por el contrario, el elemento agravado de la agresión salta a la vista, pues es claro que la fuerza pública, si bien desplegó actuaciones físicamente violentas en contra de los hombres, por tener la calidad de hombres, no desplegó contra ellos actos de violencia sexual.

Desde estas primeras afirmaciones, por tanto, observamos un proceso de deshumanización, donde se dispone de la sexualidad de la mujer sin que ella pueda procurar por algo distinto, y más grave aún, sin que pueda expresar su rechazo hacia los avances que en su contra se adelantan. Estas mujeres, dentro de ese espacio, agresivo contra ellas, no fueron más que los objetos para alimentar las desviaciones de la conducta de aquellos sujetos que las observaron como algo no distinto a una cosa. Tratadas y desechadas, ignoradas y golpeadas, como cosas, estas mujeres navegaron el sistema judicial mexicano, manteniendo un despojo total de aquellas calidades que las reconocen como personas.

#### **4. El daño colateral: el sufrimiento injusto de los sujetos dentro de la acción estatal**

En *Daños Colaterales*, Bauman establece que “la calidad del todo puede y debe medirse por la calidad promedio de sus partes; y que si alguna de esas partes se halla muy por debajo del promedio, los perjuicios que pueda sufrir no afectarán a la calidad, la viabilidad y la capacidad operativa del todo” (pp. 10). En ese sentido, las desigualdades sociales hacen posible la permisión y la legitimidad social de lo que desde la teoría política se denomina como daño colateral.

Para la teoría política, el daño colateral es aquel daño inesperado que ocurre por el actuar legítimo del Estado, es el blanco al que no se le apuntó, pero se le atinó. El daño colateral es inesperado, y como inesperado, los efectos del mismo no son previsibles. Sin embargo, no son repudiados, pues el daño colateral responde, además, a un criterio de necesidad. Cuando se busca el bien mayor, léase, el bienestar general, al Estado le es permitido asumir la carga de determinados reveses que ocurran dentro de su actuar sin que con ello pierda la legitimidad que lo caracteriza.

En materia del conflicto, por ejemplo, se ha aceptado que las bajas civiles que ocurren dentro de un operativo militar donde se logra neutralizar un objetivo

de alta importancia son necesarias, dada la importancia del bienestar general y la primacía de la seguridad como principio de los Estados posmodernos. La lógica detrás de esto es sencilla: la pérdida de vidas civiles se corresponde con el objetivo final, esto es, lograr un mayor nivel de bienestar general. Este fenómeno lo establece Bauman, así:

El término “baja (o daño, o víctima) colateral” fue acuñado en tiempos recientes en el vocabulario de las fuerzas militares expedicionarias, y difundido a su vez por los periodistas que informan sobre sus acciones, para denotar los efectos no intencionales ni planeados — “imprevistos”, como suele decirse erróneamente—, que no obstante son dañinos, lesivos y perjudiciales. Calificar de “colaterales” a ciertos efectos destructivos de la acción militar sugiere que esos efectos no fueron tomados en cuenta cuando se planeó la operación y se ordenó a las tropas que actuaran; o bien que se advirtió y ponderó la posibilidad de que tuvieran lugar dichos efectos, pero, no obstante, se consideró que el riesgo valía la pena, dada la importancia del objetivo militar: y esta segunda opción es mucho más previsible (y mucho más probable) si se tiene en cuenta que quienes decidieron sobre las bondades del riesgo no eran los mismos que sufrirían sus consecuencias. Muchos de quienes dan las órdenes tratan con posterioridad de exonerar su voluntad de poner en riesgo vidas y sustentos ajenos señalando que no se puede hacer una tortilla sin romper huevos. El subtexto de esa afirmación, claro está, indica que alguien ha usurpado o ha logrado que se le legitime el poder de decidir qué tortilla freír y saborear, qué huevos romper, y que los huevos rotos no sean los mismos que saboreen la tortilla. El pensamiento que se rige por los daños colaterales supone, de forma tácita, una desigualdad ya existente de derechos y oportunidades, en tanto que acepta a priori la distribución desigual de los costos que implica emprender una acción (o bien desistir de ella).

En tal sentido, el actuar estatal en su error, se legitima. La idea del Estado benefactor y bonachón que se encuentra en una constante búsqueda del bienestar colectivo, además de intentar replicar, sin éxito, una idea del utilitarismo de Bentham, esto es, la medida del bienestar a través de la búsqueda de la “felicidad” para un mayor número de individuos, sirve como escudo ante los cuestionamientos por su actuar, sea este extralimitado u omisivo, pues se esconde bajo el ideal de la búsqueda del bien común o la búsqueda del bienestar general.

Este modelo de Estado, conceptualiza Bauman, se legitima ante las cada vez más altas demandas de los ciudadanos por seguridad. Afirma el autor que la condición de incertidumbre, vulnerabilidad e inseguridad en la que se encuentran las sociedades actuales le permiten a los Estados hacer una promesa casi macabra: la mitigación de ese margen de vulnerabilidad sentido por los ciudadanos a través de toda clase de acciones que permitan al Estado el mantenimiento del orden. Las funciones protectoras del Estado se estrechan y concentran en un objetivo, en una pequeña minoría de personas inempleables

e inválidas, aunque incluso esa minoría tiende a ser reclasificada: poco a poco deja de ser un objeto de cuidado social para transformarse en un problema a resolver mediante la ley y el orden (pp. 55).

La teoría política del daño colateral, aplicada a este caso en concreto, explica, más no legítima, la lógica expuesta por el Estado mexicano: la existencia de un fin legítimo, esto es, la recuperación del orden público en una municipalidad, permitía que las actuaciones del Estado, activas u omisivas, lesionaran los intereses de sujetos ajenos a esta situación jurídica. Las víctimas de las detenciones arbitrarias, por tanto, terminaban por legitimar el actuar del Estado, pues bajo dicha lógica, resultaban necesarias para que se alcanzara el fin legítimo buscado. 11 víctimas, por tanto, pasan a ser el instrumento del Estado.

Dicha tesis es espacialmente problemática en la medida que justifica el actuar erróneo del ente que, en su cabeza, ostenta todo el poder punitivo. El órgano absoluto de poder, que bien puede respetar o irrespetar sus propios límites, está no solo excusado, sino casi que llamado a errar, siempre que tenga una causal justificativa que le permita alzar la bandera del bienestar general. Los daños, en ese sentido, están llamados a existir, y está en los ciudadanos soportar la carga de las operaciones estatales en las que puedan resultar afectados.

### Referencias

- Bauman, Zygmunt (2012). *Daños colaterales: Desigualdades sociales en la era global*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.
- Daros, William Roberto (2014). La mujer posmoderna y el machismo. *Franciscanum. Revista de las ciencias del espíritu*, LVI (162), 107-129.
- Giraldo, Octavio (1972). El machismo como fenómeno psicocultural. *Revista Latinoamericana de Psicología*, vol. 4 (3), 295-309.
- Jakobs, Gunther, y Cancio Meliá, Manuel (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid. Editorial Civitas.
- Kahhat, Farid (1998). Jus in bello: terrorismo y daño colateral. En: G. Bataillon, G. Bienvenu, y A. Velasco Gómez (éds.), *Las teorías de la guerra justa en el siglo XVI y sus expresiones contemporáneas*. Centro de estudios mexicanos y centroamericanos.
- Leal Buitrago, Francisco (2003). La sociología política: una experiencia desde la academia. *Revista Sociedad y Economía* (4), 179-188.
- Moral de la Rubia, José, y Ramos Basurto, Sandra (2016). Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, XXII (43), 37-66.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. Estados Unidos Mexicanos, 28 de noviembre de 2018.